

ESLAVISMO.

Rusia: derecho de propiedad: in longum, latum et profundum.—El riberiego abandonado queda con derechos.—*Servia*: lo accesorio á lo principal: el menor valor al mayor: la mala fé á la buena.

El derecho de propiedad plena sobre un terreno lleva consigo el de todo lo que produce en la superficie que oculta en su seno, que encierra en su recinto ó que se adhiere de cualquier modo; y por tanto, de los frutos, accesiones, beneficios ó mejoras. Son suyos los terrenos dejados por retirarse las aguas. Respecto de la mutacion de cauce hay que observar que no se considera tal, cuando el rio se retira insensiblemente hácia una de las riberas hasta penetrar enteramente en aquel lado, ni tampoco cuando se divide y forma una isla de alguna propiedad ribereña. En caso de mudanza de cauce, el dueño de la ribera que se queda en seco, tiene derecho á sacar agua, pescar, etc., si estos beneficios le hubieren sido concedidos por documentos, pero no en otro caso. De lo dicho se infiere que el cauce abandonado se reparte, como en España, y lo mismo sucede con las islas. Las crias son tambien de la madre.

En Servia despues de seguirse en la ocupacion las reglas generales y aplicarse aun á los inmuebles calificados de desiertos en ausencia de diez años, en las tierras llenas de yerbas y malezas; y en los no reclamados durante un año; despues de dividir el tesoro por tercios entre el Estado, el dueño y el ocupante; se define *accesion* todo lo que es producido por una cosa y se une ó incorpora sin dejar de pertenecer á otro; dividiéndose en las tres formas conocidas. Nada se debe al dueño del animal macho, si no ha habido convenio. El campo superior caido sobre el inferior cede á este si le hace mudar de aspecto. El que mezcla no adquiere por ello derecho á lo ageno: si hay confusion, hay solidaridad de derechos mientras se adjudica el de cada uno. Al que lo hace de mala fé, se le indemniza con el precio mínimo y paga multa. Si el dueño no la quiere, exige la indemnizacion mas elevada con abono de perjuicios. Siendo efecto del azar, el mayor valor es considerado lo principal. En las cosas empleadas en mejorar la propia, se indemniza en simple con buena fé; en doble sin ella: cede cuando no vale mas que lo unido. En la edificacion cede al suelo. Lo mismo en el plantío ó siembra.

ORIENTALISMO.

China: siembra ó plantío de tierras ajenas.—*India*: proteccion al cultivo.—*Mahometismo*.

Siguiendo la legislacion china, el carácter administrativo ó criminal que presenta todo derecho bajo el aspecto de un cumplimiento de orden autoritativa, ó de reparacion de una ofensa, nos presenta el caso de trabajar y sembrar tierras ajenas sin avisar al dueño como un delito castigado segun la estension de la tierra cultivada; y con pena de un grado mayor cuando se cultiva á pesar del dueño; siendo de dos, si es la tierra del go-

bierno. Los frutos son para el dueño, ó el Estado, cuando lo es. Ya dijimos que no solo es un derecho la accesion mista, sino un deber el del cultivo, castigándose dejar la tierra erial, ó descuidar los plantíos y cosechas.

En la India tambien se da cierta proteccion al cultivo; sin embargo, el que le ejerce en tierra de otro contra su voluntad, no adquiere la cosecha, que es para el dueño: lo mismo que la nacida de simiente caida por casualidad en campo ageno al sembrar el propio.

En la legislacion musulmana se halla lo relativo á accesion agregado á las demás partes del derecho con que está relacionado.

ÓRDEN II.

Accesion industrial por obra literaria ó artística.

ROMANISMO.

ESPAÑA.

Propiedad literaria es accesion de signos mentales.—Ley de 1847.—Orden de 1844.—Orden de marzo de 56.—Convenio con Francia.—Convenio con Inglaterra.—Convenio con Bélgica.

Mucho y muy bien se ha escrito últimamente sobre este punto, pero sin dar al asunto un lugar apropiado, ni ligarle con las demás entidades legales conocidas en la Jurisprudencia. Andaba, por lo tanto, vagando entre lo civil y lo criminal; entre la propiedad, que por otra parte no es conocida por este nombre en nuestras antiguas leyes, y los privilegios que en nuestra época tienen poco favor y se toman en mal sentido. Así es que considerándola bajo este aspecto, sus enemigos, los defraudadores y contrabandistas literarios, han logrado privarla del respeto que la propiedad merece, y hacer su garantia casi enteramente ilusoria.

Es necesario, pues, colocar la propiedad literaria en su verdadero lugar y bajo su verdadero punto de vista. Los jurisconsultos ingleses y anglo-americanos, que son los primeros que la han reconocido y respetado, la han considerado como lo que es: un modo de adquirir por accesion. Revestida la idea con cierta forma generalmente de palabras; otras de grabado, de pintura, de escultura; se consigna ó materializa en papel, pergamino, tabla, piedra, mármol, etc., y el autor de esta disposicion de letras y palabras, de líneas y colores, de formas, etc., adquiere la propiedad de lo así añadido al fondo; pues si este es suyo, lo accesorio sigue á lo principal material; y si no es suyo, se considera material la obra del ingenio. Así es que se considera un patron principal en la mente del autor, del cual es una reproduccion el ejemplar material primitivo, como la primera copia de una escritura es de tanta fuerza como el protocolo. De ahí procede la reivindicacion literaria, que consiste en la reclamacion de la reproduccion; pues en la del patron mental se halla constituida, siendo la primera reproduccion material la prueba originaria.

El primer caso de propiedad literaria, segun Mr. Hallam, ocurrió en

Venecia por el Senado en 1469, y en España se introdujo en tiempo de Isabel I.

Esta materia se halla regida por la ley de 10 de junio de 47, segun la cual: (1) Se entiende por propiedad literaria el derecho esclusivo que compete á los autores de escritos originales, para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante. (2) Corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos por treinta años. (3) Tienen el mismo derecho los traductores en lenguas vivas ó muertas: los autores de discursos públicos si forman coleccion: los compositores, caligrafos y dibujantes, escepto los que pertenecen á la propiedad industrial: los pintores y escultores. (4) Durante la vida, y por veinticinco años, los herederos tienen derecho á la coleccion y traduccion, pero sin poder impedir otra. (5) Durante cincuenta años corresponden al Estado y corporaciones las publicaciones que hagan, escepto de libros de rezo, pues los almanques se han declarado libres. (6) Por veinticinco años á los publicadores de códices manuscritos, mapas, dibujos, muestras ó composicion musical. (7) Los derecho-habientes pueden enagenarla ó trasmitirla, en todo ó parte, por cuantos medios reconoce el derecho. (8) Es póstuma tambien la obra adicionada despues de la muerte, y en la obra póstuma se cuenta desde que sale á luz. (9) En las obras anónimas ó seudónimas, gozará hasta que el autor se presente, todos los derechos el editor. (10) Nadie podrá reproducir una obra agena con pretesto de anotarla, comentarla, adiccionarla ó mejorar la edicion sin permiso del autor: y el de adiciones ó anotaciones á una obra agena, podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario. (11) El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto de su obra, á no ser que el Gobierno, oyendo á los interesados y tres peritos, diese el permiso, con indemnizacion al dueño. (12) Las disposiciones oficiales pueden insertarse, citarse, comentarse, criticarse y copiarse á la letra; pero no imprimirlas en coleccion sin autorizacion espresa. (13) Para gozar los beneficios de la ley, es preciso probar haber depositado dos ejemplares en el Ministerio del ramo, uno para el registro de propiedad y otro para la Biblioteca, antes de anunciarse la venta; y en las provincias al Gobernador civil. En las obras artisticas se entregará un vaciado en yeso en la Academia de San Fernando y en el Museo Nacional, cuando el original no esceda de tres piés de alto, y un dibujo en papel cuando pase; siendo grabado en hueco ó medallas, en la Academia de la Historia. (14) Por conclusion del término de propiedad, ó por no constar el derecho-habiente, entra la obra en el uso público, no en el dominio como mostrenco. (15) No pierde su derecho el autor español de una obra por haberse hecho la primera publicacion en el extranjero; pero no podrán introducirse sin permiso del Gobierno los ejemplares impresos en castellano, y nunca mas de 500.

En cuanto á las obras dramáticas estan sujetas á las mismas disposicio-

nes, y en cuanto al derecho de representacion, se necesita el consentimiento del autor ó sus derecho-habientes hereditarios veinticinco años despues de su muerte; hallándose en vigor la real órden de 4 de marzo de 1844, favorable á los autores dramáticos. Las mismas disposiciones son aplicables á los músicos (16, 17 y 18).

Aun cuando en la ley y en el Código penal solo se habla de la accion de los autores, traductores, editores ó sus derecho-habientes, y los demás casi-autores, ó con carácter de tales, á perseguir las reproducciones fraudulentas de los reimpresores, reproductores, espendedores y empresarios; no puede dudarse que competen todas las acciones conocidas en derecho civil, así petitorias como posesorias. Es eficaz la accion prejudicial que el art. 25 da al autor ó propietario de una obra que sepa la reimpression ó espendicion furtiva para pedir la prohibicion al Juez del partido donde se cometa el fraude; pero disponiéndose que el Juez acceda á ello en los términos y por los trámites de derecho, no hay otro medio que el de accion criminal, embargo preventivo, ó secuestro para asegurar el juicio. Segun la recomendacion hecha en la ley, el Gobierno ha celebrado tratados internacionales con varias potencias. En 1.º de marzo de 1856 se acordaron varias disposiciones para el mejor cumplimiento de la ley de propiedad literaria. El autor ó editor que trate de anunciar una obra al público bajo la garantía de la ley, acudirá préviamente á la Biblioteca y al Ministerio de Fomento en Madrid, ó fuera, al Gobierno de la provincia, entregando dos ejemplares con esta nota:

Don..... vecino de..... presenta como (autor, editor) propietario (el tomo ó entrega) de la obra que está imprimiendo y va á dar al público, cuyo título y demás circunstancias son como siguen:

Título.—Autor.—Editor.—Impresor ó librero.—Lugar de la impresion.—Año.—Edicion.—Forma ó tamaño.—Tomo ó entrega (su número correlativo).—Páginas.—Fecha.—Nombre del interesado (1).

Para acreditar en todo tiempo el derecho, se espedirá al propietario de la obra un talon ó recibo correspondiente al libro, numerado y foliado, poniéndose en la portada de los ejemplares presentados el número del registro y fólío del recibo (2). Para las entregas se llevará un registro provisional, á fin de cangear los recibos parciales por uno de toda la obra: por cada tomo se espedirá uno (3). Se publica mensualmente la relacion de las obras presentadas (5). Los autores ó editores no podrán poner al frente de una obra que está bajo la salvaguardia de la ley, sin que conste que han llenado todos los requisitos anteriores, y en caso de contravencion se les impondrá multa (6). Se dispensa la presentacion á la Biblioteca, prevenido en la ley de 1847 (10).

Convenios internacionales.

Vana sería la garantía de la propiedad literaria si no pudiera impedirse en países extranjeros la reproduccion de las obras notables, que perteneciendo como el espíritu á la humanidad entera, reclaman iguales be-

neficios de la sancion legal en todos los países. Por lo mismo han previsto casi todos la reciprocidad, y en consecuencia se han ajustado en España los siguientes:

**Convenio con Francia ajustado en 15 de noviembre de 1853,
publicado en 25 de enero del 54.**

Los autores ejercerán simultáneamente en toda la estension de ambos países el derecho de propiedad que les corresponde sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente, y en lo sucesivo aseguren en cada estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas. El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España, durará para los autores toda su vida, y se trasmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por veinte años á los directos y diez á los colaterales. Los apoderados, los derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas serán tratados, bajo todos conceptos, como si fuesen los mismos autores. Por obra literaria, científica y artística, se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas. Las altas partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán, entre tanto, facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados. Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera no estan comprendidos en el presente tratado.

La proteccion otorgada á las obras originales se hace estensiva á las traducciones. El presente artículo, sin embargo, tiene por objeto únicamente, bajo las condiciones que en su lugar se espresarán, proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho esclusivo de traduccion, salvo en los casos y los limites previstos en las disposiciones siguientes:

El autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde el día en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en otro país de cualquiera traduccion de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente tratado.

La traduccion de obras dramáticas concede iguales derechos al autor original, siempre que la traduccion hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros tres meses, y se hayan observado por su parte las demás formalidades. Los derechos de los autores dramáticos

á percibir una subvencion por razon de las representaciones escénicas en el país donde se ejecute una traduccion de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo conceden al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales. Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original.

La proteccion y los derechos estipulados en los dos artículos precedentes no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hechas de buena fé de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpressiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores é inventores. A los tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la legislacion vigente, en cada uno de ellos compete resolver en todos los casos las cuestiones á que dieren lugar las reproducciones fraudulentas, ó la falsificacion, ó imitacion, ó copia de tales obras.

Las estipulaciones del art. 1.º se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, así como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen coleccion desde el momento en que las leyes de entre ámbos países lleguen á asegurar á estas producciones la proteccion consignada en el artículo precitado. No podrá, sin embargo, reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro, sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra si en él constare.

Para que los autores y sus derecho-habientes disfruten de la proteccion que les concede el art. 1.º, se necesita que cumplan préviamente con las disposiciones que á continuacion se espresan: precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes: en el establecimiento designado al efecto en Madrid, siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia. En la seccion bibliográfica del Ministerio del Interior en Paris, siempre que se publique la obra por primera vez en España. Esta entrega ó depósito, y el registro ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos en ambos establecimientos al efecto, no darán título ni ocasion al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se estienda el certificado. Este certificado será valedero, así en juicio, como fuera de él, en toda la estension de ambos países, y acreditará el derecho esclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion, el cual, continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho. Las formalidades mencionadas del depósito y del registro, habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el país en donde esta se hubiere efectuado; no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura, que como queda prevenido en el § 3.º del art. 1.º necesitan

de un reglamento especial. Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada.

Para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tenga lugar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del presente tratado, se necesitan previamente las formalidades siguientes: el autor de la obra original al darla á luz notificará al frente de ella que se reserva el derecho de traduccion y que á consecuencia de esta formal declaracion, y no constando la obra mas que de un solo tomo, se publicará su traduccion á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes. Cuando el autor publicase á un tiempo dos ó mas tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentándose con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo mas dentro de los doce meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito, y así de los demás. Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la citada declaracion obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega. Esto no obstante, la traduccion de una obra que se publique por entregas, deberá aparecer á lo mas dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

La reserva del derecho de traducir una obra dramática, y la necesidad de que la traduccion aparezca dentro de un término prefijado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda otra obra diferente.

El propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y registro; aquel que no publique la traduccion de un tomo, á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes al depósito ó registro, ó de una entrega ú obra dramática, dentro de los tres, no solo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traduccion sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecucion de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubieren publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo, entrando por consiguiente en el dominio público el derecho de traduccion sobre la obra entera.

Queda prohibida la introduccion, aun cuando fuere de tránsito, la venta y esposicion en cada uno de los dichos Estados, de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en este tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos países, ya de cualquier otro país extranjero. Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras ú objetos semejantes será tratada y reprimida como cualquiera otra operacion ordinaria de ilícito comercio.

Al ponerse en ejecucion el presente convenio, las dos altas partes contratantes se comunicarán respectivamente una nota exacta de las administraciones de aduanas, así marítimas como terrestres, á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer las remesas de obras literarias, científicas y artísticas; y tambien las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad, y en adelante las que vengan cada una de ellas en adoptar respecto á la propiedad de las obras ó producciones especificadas en los artículos precedentes. El reconocimiento y verificacion de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales, encargados en ambos países del exámen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la esportacion. En caso de infraccion de las disposiciones del presente convenio se estenderá la correspondiente sumaria, la cual, debidamente legalizada, se espedirá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y á las partes interesadas, por conducto de las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infraccion.

Para facilitar la puntual ejecucion de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además espresamente convenido que todas las obras espedidas, aun de tránsito, de fuera de uno de los dos estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualesquiera, y esten impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados, habrán de ir acompañadas de una certificacion librada por las autoridades competentes del país de su procedencia. Este documento espresará no solo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá tambien justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen, ó que en el dia se hallan ya connaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será, por este mero hecho y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importacion ó esportacion rigurosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos.

Las cláusulas del presente convenio no podrán, sin embargo, servir de obstáculo á la libre continuacion de la venta, publicacion ó introduccion respectiva en ambos países de las obras que ya se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos, ó en cualquiera otro antes de la promulgacion de este convenio; pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá publicar ninguna de las mismas obras, ni esportar ó introducir del extranjero otros ejemplares de las mismas, mas que aquellos que se hallen destinados á completar las remesas ó suscripciones anteriormente principiadas. Los autores ó editores legítimos de cualquiera de ambos estados, cuyas obras, en todo, ó en parte publicadas, no hubieren sido reproducidas ó traducidas en todo ó en parte publicada en el

otro Estado contratante al promulgarse el presente convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones, notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en vía de publicacion; ó añadiendo una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviese anteriormente publicada, y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas.

La infraccion de lo dispuesto en los artículos que preceden, causará el comiso de las reimpressiones fraudulentas, y los tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislacion respectiva del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producto nacional.

Las disposiciones del presente convenio no podrán en manera alguna menoscabar el derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reservan espresamente de permitir, vigilar ó prohibir, en virtud de providencias legislativas ó administrativas, la circulacion, representacion ó esposicion de toda obra ó produccion cualquiera respecto á la cual juzgase oportuno ejercerlo. Ninguna de las cláusulas contenidas en este convenio podrá considerarse como atentatoria al derecho que á cada una de las dos altas partes contratantes corresponde á prohibir la circulacion é introduccion en sus propios Estados de los libros que con arreglo á sus leyes interiores, ó á estipulaciones existentes con otras potencias, esten en la actualidad ó estuviesen en adelante reputadas como falsificacion del derecho del autor.

El presente convenio tendra fuerza y valor durante cuatro años consecutivos desde el dia en que las altas partes contratantes convengan en ponerlo en ejecucion. Si al cumplir los cuatro años prefijados no fuera denunciado con seis meses de anticipacion, continuará siendo obligatorio de año en año, hasta que alguna de dichas partes contratantes prevenga á la otra, con un año de antelacion, su propósito de dar por terminados su efectos. Las mismas altas partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir de comun acuerdo, en el presente convenio, cualquiera mejora ó modificacion cuya oportunidad demostrase la esperiencia.

En 2 abril de 56 se publicaron varias disposiciones sobre los certificados de procedencia, y en 21 de febrero otras para su ejecucion.

En 5 de setiembre de 1857 se ajustó, y se publicó en 19 el siguiente

Convenio con Inglaterra.

Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 13, los autores de obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos limites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en

él: por manera, que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos estados de cualquiera obra literaria ó artistica publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma accion ante los tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país. La espresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artistica. Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutará en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

La proteccion otorgada á las obras originales se hace estensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor de una obra el derecho esclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de su obra que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes: 1.^a La obra original será registrada y depositada en el uno de los países en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.—2.^a El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.—3.^a La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.—4.^a La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.^o Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se espese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo, para ejercer el derecho esclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellas. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original. Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas, á la escena de España y de Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas. La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los tribunales de los países respectivos segun las leyes vigentes en cada uno.

No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos estados, podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se espese su procedencia. Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion política, insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproduccion.

Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravencion, estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos, ó los derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber: 1.º si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de librerías de Londres (Stationers Hall).—2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid, en el Ministerio de Fomento. Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado las leyes y reglamentos

de los países respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscritos) no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion, ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España, en la Biblioteca Nacional de Madrid; en la Gran Bretaña, en el Museo Británico de Londres. En todo caso, se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada. El certificado espedido con arreglo á las leyes de España, que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá, en todos los dominios de S. M. Católica, el derecho esclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los tribunales mejor derecho. Una copia certificada del asiento en el libro de los registros de la Compañía de librerías de Londres será válida para el mismo objeto en los dominios de S. M. Británica. Al tiempo del registro de una obra en uno de los países, se espedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia que espese la fecha exacta en que se verificó el registro. El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vn. en España, ni de un chelin en Inglaterra, y los demás gastos por la espedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. vn. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra. Las estipulaciones de este artículo no serán estensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.º Pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.º del presente convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará estensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Con el objeto de facilitar la ejecucion del presente convenio, las dos altas partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras